

# Menores extranjeros no acompañados: una situación límite

Suplemento del Cuaderno n. 208 de CJ - (n. 242) - Marzo 2018

Roger de Llúria, 13 - 08010 Barcelona - 93 317 23 38 - [info@fespinal.com](mailto:info@fespinal.com)  
[www.cristianismeijusticia.net](http://www.cristianismeijusticia.net)

---

Son varios los medios de comunicación que se han hecho eco en los últimos meses de la llegada a nuestro país de un número cada vez mayor de Menores Extranjeros No Acompañados (en adelante MENA), pero el fenómeno no es nuevo. En efecto, el fenómeno de la inmigración de los MENA irrumpe en el Estado español a partir de mediados de los años noventa, siendo el año 1998 el momento en que despega con fuerza, protagonizando a partir de entonces un aumento considerable de llegadas. Se trata, por tanto, de una realidad con la que convivimos desde hace ya dos décadas, en el transcurso de las cuales se ha ido cuestionando y modificando el sistema de acogida y protección de los MENA en nuestro país para irse adecuando a las necesidades que estos menores de edad presentan. Veamos sus principales y específicas singularidades y las respuestas que merecen.<sup>1</sup>

## ¿Quiénes son los MENA?

La Observación General número 6 elaborada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el año 2005, define a los MENA como «los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad».

El término «extranjero» viene determinado por el hecho de que no se trata de niños ni adolescentes que hayan nacido en nuestro país, sino que han llegado a él procedentes de su país de origen, realizando solos todo o parte del viaje.

La mayoría de los MENA son chicos de entre 15 y 17 años, aunque también se detectan adolescentes de sexo femenino. Su procedencia ha ido variando a lo largo de los años, y, si bien en un principio la mayoría de los MENA procedía de Marruecos

---

y otros países del Magreb como Argelia, a partir del año 2006 se observa un aumento de MENA procedentes de países subsaharianos, como Senegal, Ghana o Nigeria.

La forma de llegada también varía en función del país de origen y de la motivación del proceso migratorio. Los MENA procedentes del norte de Marruecos suelen atravesar la frontera bajo camiones o autocares, pero muchos de los que comienzan su viaje en el sur de Marruecos o en países subsaharianos utilizan las pateras o cayucos, sobre todo hacia Canarias y las costas andaluzas. Una vez en territorio español se desplazan a las distintas comunidades autónomas a partir de la información de la que disponen y en función de la tipología de los servicios de protección y de las expectativas de futuro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Las comunidades autónomas que más MENA reciben, además de Andalucía, son País Vasco, Cataluña, Madrid y Comunidad Valenciana, por este orden, según los datos recogidos en la Memoria de la Fiscalía general del Estado 2017, según la cual, a 31 de diciembre de 2016, figuraban inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados un total de 3.997 niños que se encuentran sometidos a tutela o acogimiento por los servicios de protección (527 niñas y 3.470 niños). Esto supone un incremento del 19,63 % con respecto al año anterior, en el que estaban registrados 3.341 menores.<sup>2</sup>

Dentro de los MENA, podemos distinguir cuatro grandes perfiles que vienen condicionados por las causas que les llevan a realizar el proceso migratorio:

1. Menores de edad que emigran de su país para mejorar su situación económica y a menudo también la de su familia. La mayoría son chicos, realizan el proceso migratorio de forma voluntaria e incluso

a veces la decisión es consensuada familiarmente.

2. Adolescentes que desean mejorar las expectativas de vida, no solo en cuanto al ámbito económico sino también social y culturalmente. Parten de su país con una visión idílica de la vida en Occidente, viendo nuestro país como un lugar lleno de oportunidades, a menudo a través de programas de la televisión u otros *mass media*.

3. Menores de edad que viven una situación conflictiva en su familia, lo que les lleva a abandonarla. Muchos de ellos han vivido mucho tiempo en la calle de grandes ciudades como Tánger. Se trata del colectivo que llega a España en situaciones más degradadas por la violencia y la desprotección vividas tanto en sus hogares como en la calle.

También debemos incluir dentro de este perfil el de las adolescentes que huyen de sus hogares por provenir de contextos en los que la cuestión de género les supone la amenaza de padecer matrimonios forzados, mutilación genital femenina o explotación como trabajadoras del sexo.

4. Por último, en menor cuantía pero no en situación menos vulnerable, llegan menores de edad que huyen de entornos con conflictos armados, o por motivos políticos, religiosos o de carácter étnico, la mayoría procedentes del África subsahariana.

### **¿Qué mecanismos de protección?**

Las competencias en materia de protección de los MENA son de doble naturaleza, ya que los aspectos relacionados con la inmigración son competencia estatal, mientras que la protección de los menores en situación de desamparo es propia de las comunidades autónomas, que han creado organismos y entidades para cubrir esta protección.

Estas entidades tienen el deber de proteger a los MENA, en cuanto que son menores de edad que se encuentran en nuestro territorio en una situación de desamparo. Pero muchos de ellos llegan a nuestro país sin documentación alguna que acredite su identidad ni su edad. En estos casos el organismo encargado de determinar su edad es el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, mediante un decreto que dicta al efecto, previa la colaboración de los servicios sanitarios, que realizan pruebas médicas que verifican la edad de quien alega ser menor. Estas pruebas consisten en radiografías de muñeca y ortopantomografía. En algunos casos, cuando dichas pruebas no ofrecen un resultado coherente con la apariencia física, estas suelen completarse con una radiografía de clavícula y un examen por parte del médico forense.

Aunque hoy en día, y tras la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014,<sup>3</sup> es pacífica la doctrina según la cual primará la edad establecida en documento público que aporte el MENA a la necesidad de realizar pruebas médicas invasivas, salvo que el Ministerio Fiscal arroje una razón ponderada por la que considere que el documento no es fiable.

Una vez se determina la minoría de edad del MENA, la Administración asume las funciones tutelares del mismo y adopta una medida de protección, que mayoritariamente es la de acogimiento en un centro residencial. No obstante, en aras del principio del interés superior del menor,<sup>4</sup> en cuanto un presunto menor de edad es interceptado por alguna autoridad o se dirige a las dependencias de la Fiscalía de Menores, pasa a disposición del organismo de protección competente, que le facilitará la atención inmediata en un

centro de acogida mientras se realiza el procedimiento de determinación de edad, para el cual se le designa un abogado del turno de oficio por parte del Colegio de Abogados.

La asunción de la tutela implica la protección del MENA en todos los aspectos de su vida, desde la representación legal hasta la guarda; esto es, ofrecerle alojamiento, alimentación, educación y asistencia sanitaria, así como documentarlo.

La citada Ley Orgánica 4/2000 considera que la residencia de todo MENA que se halle bajo la tutela de la entidad competente es regular a todos los efectos, lo cual posibilita que se les tramite el permiso de residencia, así como el pasaporte en su caso.

A su vez, los equipos técnicos de los centros de acogida en los que ingresan los MENA estudian su situación personal y la de su familia, a fin de valorar qué medida de protección es más favorable a su interés, siendo prioritario el restablecimiento de las relaciones filio-parentales. Y a la hora de decidir una medida en concreto debe primar siempre el acogimiento familiar al residencial, a fin de poder trabajar con y desde las familias.

No obstante, de los perfiles de MENA anteriormente expuestos puede deducirse que la mayor parte de ellos no tiene voluntad de volver a su país de origen, por cuanto su interés pasa por la obtención de documentación que les permita residir en nuestro país y conseguir un trabajo que les de autonomía económica. Por eso, muchos de ellos, a pesar de tener familiares en nuestro territorio (tíos, primos...), no lo manifiestan, y en la mayoría de los casos en los que se contacta con sus familias en su país de origen se oponen a la reunificación familiar. Así, no es posible realizar repatriaciones, aún en los supuestos en los que sus padres no se encuentran en una situación de desestructuración familiar en su país.

Ello lleva a que, en la práctica, se diseñen itinerarios específicos de protección para

los MENA, ofreciéndoles formación que les permita la inserción sociolaboral de cara a su autonomía personal una vez alcancen la mayoría de edad. Es en ese momento cuando algunos de ellos pasan a participar en los planes de acompañamiento laboral y residencial que proporciona la misma Administración.

## Entre las expectativas y la realidad

A menudo preocupa qué ocurrirá cuando los MENA sean mayores de edad y queden de nuevo desprotegidos ante las dificultades existentes para encontrar un empleo en nuestra sociedad. Pero debemos plantearnos la desprotección que viven durante toda su infancia ya desde su país de origen.

No debemos olvidar que la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9, establece el derecho de todo niño/a a crecer en el seno de su familia. La asunción de las funciones tutelares por parte de la Administración supone la suspensión del ejercicio de la potestad parental de sus progenitores, y únicamente puede darse cuando el bienestar del niño/a no quede garantizado en su familia. En este sentido, la tutela administrativa debe adoptarse siempre con carácter subsidiario y por el tiempo imprescindible hasta que sea posible la reintegración familiar. Por lo que a todos los MENA que se ven forzados a abandonar sus hogares por motivos, la mayoría de las veces, de carácter económico, se les está privando del derecho a crecer en su propia familia.

Las migraciones en general son beneficiosas para el progreso de la humanidad,

pero cuando gran cantidad de niños y jóvenes se ven forzados a huir de sus hogares por la desesperada situación de pobreza que viven sus países, ¿podemos realmente pensar que responde a un derecho libre y voluntario a emigrar? ¿Podemos permitir que niños y adolescentes corran el riesgo que comporta embarcarse en una patera, deambular solos por ciudades extrañas o caer en las redes de trata de personas?

El tiempo ha evidenciado que los MENA no son más que la punta del iceberg de los flujos migratorios que no cesan de crecer, por la precarización tanto económica como sociocultural que viven sus sociedades de origen. ¿No debe, por tanto, analizarse el fenómeno de los MENA desde una perspectiva más transnacional? Y es más, desde la corresponsabilidad de Europa en las causas que han llevado a la crisis migratoria actual, debe tenerse presente que toda decisión que sus gobiernos adopten en relación a la misma y que pueda tener incidencia en un niño/a o adolescente debe tener siempre en cuenta el interés superior del menor. En este sentido, únicamente mediante políticas de cooperación entre los países emisores y los receptores de dichos flujos migratorios que tengan como foco la infancia, se puede garantizar que un niño/a es un niño/a por encima de todo, con independencia del lugar en el cual le haya tocado nacer.

Merce Pagonabarraga

Abogada de la DGAIA

Miembro del Área Social de CJ

- 
1. Este Papel ha sido escrito a partir de la experiencia del trabajo en la Direcció General d'Atenció a la Infància i a l'Adolescència (DGAIA) de la Generalitat de Catalunya. Pero la mayoría de cosas que se dicen son extensibles, con matices, a otros organismos similares de otras comunidades autónomas.
  2. [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html).
  3. STS 453/2014; [http://www.icab.cat/files/242-464365-DOCUMENTO/TS\\_SENTENCIA%2023.09.2014.pdf](http://www.icab.cat/files/242-464365-DOCUMENTO/TS_SENTENCIA%2023.09.2014.pdf).
  4. Principio recogido en el art. 3 CDN y 5 de la LDOIA.